

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES, JOYCE LUZ NORIEGA MALDONADO Y MARÍA CELESTE MENDOZA NORIEGA CONTRA GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A.S Y HDI SEGUROS S.A.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00301-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 7 de septiembre de 2023 se enunció el sentido del fallo, lo anterior, en concordancia con el numeral 5 del art. 373 del C.G.P.

Así, una vez tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se continua de conformidad

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Los señores, JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES y JOYCE LUZ NORIEGA MALDONADO en nombre propio y en representación de la menor MARÍA CELESTE MENDOZA NORIEGA, a través de apoderado judicial convocaron a proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual al señor GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, y las sociedades TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A.S y HDI SEGUROS S.A., a fin de que se les declare civilmente responsables por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda, que se disponga que HDI SEGUROS S.A. asuma la obligación contractual derivada por el contrato de seguro de responsabilidad civil entre GUSTAVO DONADO y TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A.S y que por lo tanto se determine que la primera está obligada contractualmente a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causaron sus asegurados, los cuales deberán también ser asumidos por la totalidad de las personas que componen el extremo pasivo, más los intereses moratorios e indexación causados desde el momento mismo de los hechos generadores hasta el pago real y efectivo y por último se condene en costas del proceso.

Las anteriores pretensiones las sustentan en los hechos que de forma sucinta se compendian, así:

Afirman que el 23 de diciembre de 2020 en La troncal del caribe km 88+150 mts de Santa Marta, se registró un accidente de tránsito entre el vehículo de placas SSZ-472 conducido por GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO y el vehículo de propiedad de la Policía Nacional de Placas CES-660 conducido por JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES, quien resultó lesionado.

Indican que el accidente fue ocasionado por la imprudencia del conductor del vehículo SSZ-472 quien dio reversa, según informe de policía de accidente de tránsito N° 1205883 y por el video anexo como prueba, por lo que queda en evidencia la falta de pericia y la desobediencia a las señales de tránsito por parte del señor GUSTAVO VIVERO conductor del vehículo SSZ-472.

Expresan que automotor de placas SSZ-472 estaba asegurado al momento del accidente con póliza de responsabilidad civil extracontractual HDI SEGUROS S.A., era de propiedad de Transporte de la Sierra S.A.S. y que por el hecho existe una investigación penal por el delito de lesiones culposas en la fiscalía 15 de delegada ante los Jueces penales municipales de Santa Marta bajo el radicado 4700160010102020-02432.

Aluden que el señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES se encontraba devengando una asignación mensual de \$2.429.065 por su trabajo en el escuadrón móvil de carabineros y antiterrorismo Demag NRO 82 de la Policía Nacional para la fecha del siniestro, suma que dejó de percibir desde la ocurrencia del mismo por estar incapacitado.

Señalan que el día 6 de julio de 2021 fue dictaminado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional del Magdalena quien expidió informe pericial de clínica forense donde dictaminó a Jaime Mendoza incapacidad médico legal de 65 días, mientras que la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena señaló el 50,61% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Precisan el señor JAIME MENDOZA y todo su núcleo familiar conformado por JOYCE NORIEGA su compañera permanente y su hija MARÍA CELESTE MENDOZA NORIEGA tienen sufrimiento emocional y daños por trastorno postraumáticos según su historia clínica, por el siniestro que no solo fue la lesión física, ya que al ser una familia unida y de bajos recursos se vio devastada por culpa de los demandados, desprendiéndose una lesión de orden moral y psicológico.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda se presentó en calenda 15 de diciembre de 2021, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, quien por medio de auto adiado 21 de febrero de 2022 resolvió admitir la acción.

El 21 de junio de 2022 se resolvió tener notificados por conducta concluyente a los demandados TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A. y GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO mientras que en el caso de HDI SEGUROS S.A. esta contestó la demanda con posterioridad.

Los demandados de manera tempestiva contestaron los hechos de la demanda manifestando frente a unos que son ciertos, y que otros no se encuentran probados o no les constan, y asimismo se opusieron a las pretensiones proponiendo excepciones de mérito de la siguiente manera:

### **TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A. y GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO**

#### -AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

Arguyen que las pruebas arrojadas al proceso no comprometen su responsabilidad ya que no hay concepto técnico que indique que con su actuar ocasionaron el accidente de tránsito, tampoco existe acto administrativo emitido por las autoridades de tránsito que hayan declarado contraventor de las normas de tránsito con el accidente que ocupa.

#### - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Asegura que los actos imprudentes como conducir un vehículo excediendo el límite de velocidad constituye un hecho que expone la integridad de todos los actores viales y trasgrede las obligaciones y prohibiciones definidas en el Código Nacional de Tránsito art. 107, así la conducta de la víctima constituye la causa exclusiva del daño, elemento que determina a ausencia total de la relación de causalidad entre su comportamiento y el daño sufrido por el actor Jaime Mendoza en el accidente de tránsito.

Asegura que los conductores no solo deben asumir el riesgo de la conducción, sino proveer que todos los demás actores viales se comportaron de tal manera que su actuar no represente peligro para los usuarios de la vía, atendiendo el principio de confianza recíproca, el cual fue violentado por el señor Mendoza Niebles quien no atendió los preceptos de los artículos 107 y 55 del Código Nacional de Tránsito

#### - INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES

Precisa que de las pruebas documentales que reposan en el expediente, no es posible determinar las circunstancias de modo en que se presentó el accidente de tránsito, y por ende, cuál de las conductas fue la determinante en la ocurrencia del siniestro, de forma tal que este sea imputable al conductor del vehículo de placas SSZ-472, y que en el hipotético evento que se llegara a probar que el conductor del vehículo concurrió en la generación del daño sufrido por el señor Jaime Mendoza en el accidente, es dable solicitar que los perjuicios sean disminuidos por el acaecer de dicha concurrencia.

#### - EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS.

Considera que la suma por perjuicios morales pedida por los demandantes es excesiva conforme a los parámetros jurisprudenciales, ya que, si bien es cierto que los daños morales se presumen, no es menos cierto que los actores deban aportar lo necesario para que pueda la juez determinar la cuantía en que se tasaran los mismos, si a ello hubiere lugar.

#### -DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicita se desestimen las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en su contra se atienda al principio de

proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

#### -CONCURRENCIA DE CULPAS

Que en el evento de declararse la responsabilidad en el daño sufrido los perjuicios deben ser disminuidos por el acaecer de dicha concurrencia.

#### **HDI SEGUROS S.A.**

#### -CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Menciona que los sucesos materia de estudio se dan dentro de la concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo que es imperioso que al momento de emitirse el fallo se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta del supuesto autos y de la víctima.

#### -LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Esgrime que los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han estudiado la guarda de la actividad peligrosa concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de dichas actividades no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella.

Concluye que los actores deberán demostrar no solo los tres elementos de la responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios sino que deberá acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que el señor Jaime Alfonso Mendoza ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a él mismo, de no encontrarse este presupuesto, el demandante también debería ser jurídicamente responsable del daño.

#### -AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Asegura que no se aportaron pruebas que acrediten la suma elevada sobre el cual se tasan los perjuicios, así, el daño como elemento esencial de la responsabilidad civil debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, pero en esta instancia no está demostrado cual es el menoscabo en el patrimonio del señor Jaime Alfonso Mendoza Niebles, pues el hecho por el cual se demanda se generó en la ejecución de las labores que su empleador le encomendó al demandante en tal medida, el valor de las incapacidades son canceladas por la ARL en un 100% del salario percibido por el actor, así las cosas lo pretendido resulta ser un daño incierto, que no cumple con los presupuestos que a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, respecto a los elementos que debe tener el daño para que sea indemnizable.

Dice que lo anterior pone en evidencia que la estimación hecha por los demandantes es notoriamente incoherente, injusta, errada y carece de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el artículo 167 del C.G.P. y son evidentemente exorbitantes, igual suerte que corren los perjuicios de orden inmaterial que además de ser tasados de forma excesiva, dejando de lado las pautas jurisprudenciales, carecen de todo fundamento.

-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Aclara que su vinculación se basa en una relación contractual y no de solidaridad, por tal razón debe el despacho abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria ya que finalmente solo funge como garante en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la póliza, sin que la compañía deba entrar a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

-SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

Señala que de la lectura de las estipulaciones contractuales de la póliza se concluye que la cobertura ofrecida respecto a los perjuicios que la parte actora espera le sean reparados, posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lo que solicito de forma respetuosa al administrador de justicia, que tenga en cuenta esta disposición al momento de valorar la responsabilidad que le llegare a asistir a la compañía aseguradora que represento.

-DEDUCIBLE PACTADO

Arguye que el deducible es el valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado cuando se presenta un siniestro o pérdida que deba ser reparado, por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en el póliza de seguro de automóviles – vehículos pesados de carga HDI No 4078870, donde se estipula la existencia de un deducible frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual, que asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1.400.000, valor que deberá descontarse del que llegare a pagar la aseguradora en caso de una condena en su contra, luego de que la referida suma, sea cancelada única y directamente por la aseguradora TRANSPORTE DE LA SIERRA SAS, en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

-LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA No 4078870 OPERA EN EXCESO.

Asegura que en el clausulado general de la póliza el amparo ofrecido para la responsabilidad civil extracontractual en la que pudiese incurrir Transportes de la sierra S.A.S opera en exceso de las demás pólizas adquirida

para el automotor de placas SSZ-472 que, por el tipo de operación del vehículo estén legalmente obligados a adquirir, en consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en que se condene a pagar indemnización alguna a favor de los demandantes, dichos pagos solo se le pueden imponer en exceso de las demás pólizas de responsabilidad civil extracontractual que amporen los riesgos del vehículo identificado con placa SSZ-472.

De igual forma, al momento de contestar la demanda, uno de los demandados realizó llamamiento en garantía de la siguiente manera:

### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A.S. A HDI SEGUROS S.A.**

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 el despacho admitió este llamamiento y dentro del traslado la entidad llamada contestó aceptando algunos hechos y oponiéndose a otros, además poniendo las siguientes excepciones:

#### **-CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Menciona que los sucesos materia de estudio se dan dentro de la concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo que es imperioso que al momento de emitirse el fallo se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta del supuesto autos y de la víctima.

#### **-LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

Esgrime que los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han estudiado la guarda de la actividad peligrosa concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de dichas actividades no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella.

Concluye que los actores deberán demostrar no solo los tres elementos de la responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios sino que deberá acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que el señor Jaime Alfonso Mendoza ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a él mismo, de no encontrarse este presupuesto, el demandante también debería ser jurídicamente responsable del daño.

#### **-AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Asegura que no se aportaron pruebas que acrediten la suma elevada sobre el cual se tasan los perjuicios, así, el daño como elemento esencial de la responsabilidad civil debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, pero en esta instancia no está demostrado cual es el menoscabo

en el patrimonio del señor Jaime Alfonso Mendoza Niebles, pues el hecho por el cual se demanda se generó en la ejecución de las labores que su empleador le encomendó al demandante en tal medida, el valor de las incapacidades son canceladas por la ARL en un 100% del salario percibido por el actor, así las cosas lo pretendido resulta ser un daño incierto, que no cumple con los presupuestos que a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, respecto a los elementos que debe tener el daño para que sea indemnizable.

Dice que lo anterior pone en evidencia que la estimación hecha por los demandantes es notoriamente incoherente, injusta, errada y carece de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el artículo 167 del C.G.P. y son evidentemente exorbitantes, igual suerte que corren los perjuicios de orden inmaterial que además de ser tasados de forma excesiva, dejando de lado las pautas jurisprudenciales, carecen de todo fundamento.

#### -LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN

Menciona que la jurisprudencia ha establecido frente al daño moral la presunción de la afectación del núcleo familiar más cercano de la persona afectada, no es menos cierto que a quienes pretende el pago de la indemnización por dicho concepto, les corresponde probar en forma veraz la cercanía, estrecha comunidad de vida y relaciones perenes que se tiene con la víctima, no obstante la parte actora no aporta medios de convicción que acrediten esas virtuosas y estrechas relaciones cercanas con el señor Jaime Alfonso Mendoza, que los haga favorecedores a la indemnización que por dicho concepto solicitan.

#### -EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA.

Precisa que tanto la sociedad propietaria del vehículo de placas SSZ-472, su conductor y la aseguradora no son responsables del daño que se alega con la presente acción, pues de los hechos de la demanda y de las pruebas allegadas junto a esta no se evidencia una contundente comprobación que acredite la responsabilidad que se les endilga a los demandados ya que solo se enmarcan conjeturas que no dilucidan a cargo de aquellos el daño invocado, por el contrario, se puede apreciar que en la concurrencia del hecho se presentan factores externos en su causación, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, dado que el señor Jaime Alfonso transitaba en exceso de velocidad.

#### -INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Aclara que su vinculación se basa en una relación contractual y no de solidaridad, por tal razón debe el despacho abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria ya que finalmente solo funge como garante en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la póliza, sin que la compañía deba entrar a responder

por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

-SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

Señala que de la lectura de las estipulaciones contractuales de la póliza se concluye que la cobertura ofrecida respecto a los perjuicios que la parte actora espera le sean reparados, posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lo que solicito de forma respetuosa al administrador de justicia, que tenga en cuenta esta disposición al momento de valorar la responsabilidad que le llegare a asistir a la compañía aseguradora que represento.

-DEDUCIBLE PACTADO

Arguye que el deducible es el valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado cuando se presenta un siniestro o pérdida que deba ser reparado, por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en el póliza de seguro de automóviles – vehículos pesados de carga HDI No 4078870, donde se estipula la existencia de un deducible frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual, que asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1.400.000, valor que deberá descontarse del que llegare a pagar la aseguradora en caso de una condena en su contra, luego de que la referida suma, sea cancelada única y directamente por la aseguradora TRANSPORTE DE LA SIERRA SAS, en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

-LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA No 4078870 OPERA EN EXCESO.

Asegura que en el clausulado general de la póliza el amparo ofrecido para la responsabilidad civil extracontractual en la que pudiese incurrir Transportes de la sierra S.A.S opera en exceso de las demás pólizas adquirida para el automotor de placas SSZ-472 que, por el tipo de operación del vehículo estén legalmente obligados a adquirir, en consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en que se condene a pagar indemnización alguna a favor de los demandantes, dichos pagos solo se le pueden imponer en exceso de las demás pólizas de responsabilidad civil extracontractual que amparen los riesgos del vehículo identificado con placa SSZ-472.

-INCUMPLIMIENTO DE AVISO DEL SINIESTRO

Manifiesta que en virtud de lo estipulado en el art. 1075 el Código de Comercio, y reforzando dicho postulado por el contenido Clausulado General que regula la póliza por la cual se vincula mi a la aseguradora, le asiste la obligación a la sociedad de Transportes de la Sierra S.A.S de informar la ocurrencia del siniestro a la compañía aseguradora dentro del término pactado en la póliza, sin que en el expediente se evidencie prueba idónea que demuestre el cumplimiento de esta obligación.

Puesto en conocimiento del extremo actor y del llamante en garantía las excepciones propuestas por los accionados y la llamada, los demandantes manifestaron lo siguiente:

-Frente a las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, CULPA EXCUSIVA DE LA VICTIMA, CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES y CONCURRENCIA DE CULPAS dijo que para proponer las mismas es obligatorio que el presunto causante del daño se exonere con el rompimiento del nexo causal, y no basta solo realizar alegaciones, en este caso se observa relación entre el daño y la lesión sufrida por Jaime Mendoza, sin embargo, los accionados solo manifiestan que hay una concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima lo que no se acompasa con el informe de policía ni con el video allegado con la demanda donde se evidencia que el conductor del vehículo de placas SSZ-472 dio reversa imprudente.

Arguye que todas las lesiones existentes en el accidente son las relacionadas en el dictamen de calificación, por lo que la aseguradora no tiene certeza alguna que demuestre lo contrario, ya que esta debe demostrar su objeción, adicional que se dice que el señor Jaime Mendoza no contaba con licencia de conducción la cual si existe y anexa prueba de su dicho.

#### -EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Solicita se deniegue esta excepción atendiendo que HDI SEGUROS S.A. si bien no causó el daño tiene un contrato de seguros de responsabilidad civil con TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A.S, el cual según disposición de la Ley 45 de 1990, los accionantes pueden reclamar los perjuicios ocasionados por su aseguramiento, siempre y cuando se demuestre siniestro y artículo 1077 del Código de Comercio.

Expresa que más que una solidaridad existente que tiene HDI SEGUROS S.A., es una obligación surgida por el contrato de seguro llamada una obligación al todo, donde en efecto, al que tiene asegurado un bien que es dañoso por un tercero puede cobrarle la totalidad de la indemnización bien sea a la compañía aseguradora, acudiendo para ello al contrato de seguro o si lo prefiere podrá renunciar al seguro y cobrarle la indemnización al responsable.

Mediante determinación del 10 de febrero de 2023 se corrió traslado al extremo activo de la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados y la llamada en garantía, el cual fue debidamente descrito, acto seguido, mediante auto del 6 de junio del mismo año se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó el día 25 de julio de 2023 para la realización de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se surtió hasta la etapa probatorio, y aquí se decretó prueba de oficio requiriendo a la Policía Nacional, a efecto que remitiera con destino a este trámite los comprobantes de pago de todos los conceptos que fueron pagados por cuenta de la labor que ejerce el demandante

desde el mes de diciembre de 2020 hasta la fecha y se estableció el día 17 de agosto de 2023 para continuar con la audiencia.

El anterior requerimiento no fue atendido por la entidad cuestionada, sin embargo, el actor aportó todos los desprendibles de pago del periodo señalado y los se adjuntaron al expediente digital.

De igual forma, no se realizó la audiencia en la fecha programada debido al alto volumen de acciones constitucionales que tienen prelación y se encontraban para decisión, y mediante auto de data 16 de agosto de este año se programó el día 7 de septiembre de 2023, momento en que se continuó la diligencia culminando la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de las partes y se emitió el sentido del fallo.

Analizado como está que no existen irregularidades o vicios procesales que deban subsanarse por el remedio extremo de la nulidad, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema jurídico**

En el caso sub judice deberá determinarse si se declara Civilmente responsable a los demandados y llamados en garantía frente al siniestro ocurrido el día 23 de diciembre de 2020 donde resultó lesionado el señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES, y en consecuencia determinar si se accede a las indemnizaciones incoadas a favor de los actores, o por el contrario, deben prosperar las excepciones planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones.

### **4.2. Argumentos jurídicos**

Se puede definir la Responsabilidad Civil como la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita ha producido a terceros. Como se ha dicho ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.

La necesidad de conservar el equilibrio estable de los derechos y de los intereses de las personas en su vida de comunidad, ha sido considerada como la finalidad propia de la Responsabilidad Civil, responsabilidad tal, que en nuestro ordenamiento jurídico es dual, es decir, que dependiendo del daño la responsabilidad puede ser contractual o extracontractual, subjetiva u objetiva.

Ahora bien, en tratándose de la modalidad deprecada en este asunto, es decir, de la Responsabilidad Civil Extracontractual, tenemos que esta puede definirse como toda aquella responsabilidad que no sea de naturaleza contractual, se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual aquiliana. Es decir, todo comportamiento ilícito que no se derribe de la

inejecución de un contrato válidamente celebrado entre demandante y demandado, genera responsabilidad civil extracontractual si se le ha causado daño a un tercero.

En principio, se puede afirmar que las disposiciones que regulan la responsabilidad civil, contractual como extracontractual, tienen por objeto permitirle al sujeto que ha sufrido un daño, obtener la reparación, dirigiéndose contra el que lo causó.

En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que por causar un daño está obligado a repararlo y la de otro que lo sufre o padece, con derecho a que le sea resarcido.

En esa linealidad, nos detendremos –en primer término- en el Daño, elemento tal que puede definirse como un deterioro que sufre un interés jurídico protegido por el derecho o al menos no contrario a él.

De antaño y de ahora, el concepto de Daño ha generado variadas elucubraciones, demandando así, el esfuerzo doctrinal, legal y jurisprudencial de los diferentes ordenamientos jurídicos.

En ese orden de ideas, la Doctrina Francesa, ha definido dicha concepción en cabeza de DOMAT como:

“Todas las pérdidas y todos los daños que puedan sobrevenir por obra de alguna persona, sea por imprudencia, ligereza o ignorancia de lo que debe saber, o por faltas semejantes, por más leves que sean, deben ser indemnizadas por aquel cuya imprudencia o falta haya dado lugar a ellos; pues son un mal que ha hecho aun cuando no tuviese intención de dañar. Así, aquel que, jugando imprudentemente a la barra en un lugar peligroso para los transeúntes, hiere a alguno, quedará responsable del mal que habrá ocasionado”. (Las leyes civiles en su orden natural t. II Bogotá ABC-Arché 2015, P.83)

Igualmente, está regulada por el título XXXIV del Código Civil, desde el ART. 2341 hasta el 2358; y de la que tanto la jurisprudencia como la doctrina, identifican tres elementos que le son propios, así:

- Una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia);
- Un perjuicio patrimonial o extramatrimonial (debe ser cierto y aparecer probado, se trata de reparar lo causado y no de enriquecer a la víctima);
- Un nexo de causalidad entre los dos primeros (el acreedor tiene la carga de probar la existencia de los tres elementos para que prospere su pretensión indemnizatoria, excepto en los casos en los que se presume la culpa)

En consideración a los presupuestos fácticos narrados en la demanda, los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, producida a consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa, tal vez

de la de más ocurrencia conforme lo es la conducción de vehículos automotores.

Siguiendo los derroteros del Art. 2356 del C.C. el legislador advirtió que ciertas conductas crean una peligrosidad de tal magnitud que son por sí mismas prueba indiciaria de que quien las despliega ha actuado en forma culposa. Por lo tanto, desde el momento en que la víctima demuestre que el daño se causó a raíz de la peligrosidad creada por el agente, se presume de por sí, la responsabilidad del demandado.

Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el Art. 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia del nexo adecuado de causalidad entre ambos factores; empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador ha calificado como riesgosas, en atención de que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestas a provocar accidentes, apoyándose en el Art. 2356 del C.C., la jurisprudencia ha construido un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que las de favorecer a las víctimas que se produzcan a consecuencia de la misma, donde quien las desarrolle, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existentes, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su propia persona o en sus bienes.

Ahora bien, el art. 2356 del Código Civil nos dice que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", pero esa regla admite excepciones como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

Y es que, en el más exigente de los casos, no puede pedírsele a una persona que responda por otra que ha sometido su propia integridad a un riesgo como lo sería en el caso de la culpa exclusiva de la víctima, sobre lo anotado, es viable traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01, con ponencia del magistrado Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, citada en sentencia STC17806-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02714-00, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco: la cual nos enseña lo siguiente:

""En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros).

#### **4.3. Caso en concreto**

En el sub judice, los señores JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES, JOYCE LUZ NORIEGA MALDONADO en nombre propio y en representación de la menor MARÍA CELESTE MENDOZA NORIEGA solicitan la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual de los señores GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A.S y HDI SEGUROS S.A con ocasión del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda, que se disponga que HDI SEGUROS S.A. asuma la obligación contractual derivada por el contrato de seguro de responsabilidad civil entre GUSTAVO DONADO y TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A.S, se diga que por lo tanto está obligada contractualmente a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causaron sus asegurados, los cuales deberán también ser asumidos por la totalidad de las personas que componen el extremo pasivo, más los intereses moratorios e indexación causados desde el momento mismo de los hechos generadores hasta el momento real y efectivo del pago, además de las costas del proceso.

En razón a lo anterior, resulta menester analizar con meticulosidad las pruebas solicitado, aportado y practicadas, toda vez que la decisión debe basarse única y exclusivamente en los medios de convicción que hacen parte del mismo.

En ese sentido, este despacho se manifestará de manera concreta, precisa y detallada sobre aquellos hechos y/o circunstancias que se encontraron probados y disertará sobre los que no lograron probarse.

Del informe de accidente de tránsito N° 1205883 se evidencia que el 23 de diciembre de 2020 acaeció accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas CES-660 de propiedad de la policía Nacional y conducido por el actor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES y el automotor de placas SSZ-472 DE propiedad de TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A. conducido por GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, hecho que no fue desconocido por quienes componen el extremo pasivo y por lo que se debe entender que el señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES está legitimado por activa para actuar a través de su representante legal en esta causa, aspecto que además está confirmado con las historias clínicas aportadas con la demanda y las declaraciones e interrogatorios recepcionados en el transcurso de la audiencia.

Se encuentra en los anexos de la demanda Registro Civil de la menor MARÍA CELESTE MENDOZA NORIEGA donde figuran como sus padres JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES y JOYCE LUZ NORIEGA MALDONADO, y atendiendo que quien resultó lesionado con el accidente de tránsito fue su padre, esto la legitima para accionar.

En cuanto a la señora JOYCE LUZ NORIEGA MALDONADO, si bien no resulta exigible un medio de prueba específico para demostrar la calidad de compañera permanente, a efecto de poder ser parte activa de este asunto, si se debe acreditar dicha calidad, aunque sea de forma sumaria, es por ello que con el escrito de la demanda se adjunta copia del Acta de conciliación N° 1433123 del 31 de julio de 2020 donde de forma común la accionante y el señor Jaime Alfonso Mendoza Niebles declaran “Que desde el veintidós (22) de julio del año 2017, iniciaron una comunidad de vida en forma libre y espontánea, sin ser casados entre sí ni con terceras personas, ni teniendo sociedad conyugal anterior vigente, compartiendo lecho, techo y mesa, guardando la singularidad y permanencia” y “Que, es voluntad de ambos haberse unido entre sí, sin matrimonio, con el fin de hacer comunidad de vida de forma singular y permanente..”, comunidad que según los dichos de estos en su interrogatorio estaba vigente durante la fecha del accidente y continua, manifestaciones que sin duda comprueban la legitimación por activa de la señora NORIEGA MALDONADO.

Está demostrada la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A.S, atendiendo que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 1205883 se indica que el 23 de diciembre de 2020 acaeció accidente en el que se vieron involucrados dos vehículos, siendo uno de ellos el identificado con la placa CES-660 y el otro automotor de placas SSZ-472 que se entiende es de propiedad del primero a pesar que no existe en el paginarlo certificado alguno que así lo acredite, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de la contestación de la demanda dicha sociedad admite ser el propietario y se opone a las pretensiones, por lo que se debe entender que ostentaba al momento del siniestro tal calidad.

En cuanto al señor GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, de igual forma en el informe de accidente de tránsito se señala que era el conductor del

vehículo de placas SSZ-472 al momento del siniestro, afirmación que no fue desvirtuada por este en su contestación de la demanda ni durante la práctica de su interrogatorio.

Por su parte, HDI SEGUROS S.A. también está legitimado por pasiva en este asunto, debido a que entre ella y la sociedad TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A.S al momento del siniestro se encuentra pactada una POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES" con número 4078870 que amparaba el vehículo de placas SSZ-472, aspecto que es corroborado con la póliza que reposa en el numeral 05.2 del expediente digital, sin embargo, es preciso señalar que esta aseguradora solo responde en razón al vínculo contractual y bajo las condiciones pactadas en la póliza.

Definido lo anterior, y previamente a descender al caso concreto, se debe tener en cuenta que tal como se contempla por la ley y la jurisprudencia, para logra la prosperidad de una pretensión indemnizatoria es necesario demostrar la existencia del hecho que genera ese resarcimiento, la culpa del agente, el perjuicio o daño que se pudo haber causado a la víctima y el nexo causal entre la culpa y el daño, ya que, quien causa perjuicio a otro, así sea a través de sus agentes, está en la obligación inexorable de resarcirlo.

Sin embargo, tal como se apuntó en los fundamentos jurídicos de esta decisión, la Corte Suprema de Justicia ha apuntado a establecer que si el perjuicio, sea de índole material o inmaterial, se produce con ocasión de actividades peligrosas, no se hace necesario demostrar la culpa de quien materializaba la actividad peligrosa que causó el daño, ya que en este caso la culpa pasa a ser presumida. Así, a los solicitantes del resarcimiento deben acreditar el hecho dañoso y que fue causado por quienes componen el extremo atacado, siendo que estos últimos al momento de demostrarle los mencionados elementos solo se podrán exonerar de la responsabilidad si demuestran algunos de los eximentes como intervención de un elemento extraño, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, en cuanto a los elementos estructurales de la responsabilidad tenemos que referente al hecho está demostrado con el informe de policía de accidente de tránsito N° 1205883 del 23 de diciembre de 2020, el croquis que lo acompaña, el material fotográfico y fílmico aportado con la demanda, el Formulario Único de Reclamación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidente de Tránsito Prestadores de Servicios de Salud –FURIPS, la evolución médica de la Clínica Bahía y los dichos en el interrogatorio de parte, que en efecto el 22 de diciembre de 2020 acaeció colisión en el que se vieron involucrados dos automotores de placas CES-660 y SSZ-472 conducidos por los señores JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES y GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO respectivamente, donde el primero resultó lesionado.

También se desprende del informe plasmado en la historia clínica vista a folios 52 a 111 del archivo 00.1 expediente digital, que con posterioridad al accidente el demandante señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES ingresó a la Clínica Bahía en mal estado general con politraumatismos, precisando las siguientes lesiones:

Trauma Craneoencefálico  
Trauma Facial con Heridas Contaminadas  
Trauma Pélvico  
Trauma con perdida cutánea en mano derecha y rodillas bilaterales  
Trauma con herida contaminada de mano izquierda y pierna derecha  
Fractura de maxilar superior e inferior eborde alveolar  
Trauma Dentroalveolar de 11-21-22-12  
Compresión de Nervio Trigeminio V2  
Fractura de 5ta y 6ta costilla posterior derecha

Estas afectaciones ameritaron que le fueran realizados exámenes y diferentes procedimientos enlistándose en el informe los que a continuación se precisan:

- Exploración de herida frontal
- Extracción de cuerpo extraño de herida frontal
- Lavado más desbridamiento de Herida Frontal
- Exploración de herida en parpado superior e inferior derecho
- Exploración de herida en parpado superior e inferior izquierdo
- Exploración de herida en mentón
- Extracción de cuerpo extraño de herida en parpado superior e inferior bilaterales.
- Lavado más desbridamiento de herida en parpado superior e inferior bilaterales.
- Lavado más desbridamiento más microdermoabrasión mecánica de perdidas cutáneas faciales.
- Exploración de herida en mano izquierda
- Extracción de cuerpo extraño de herida en mano izquierda
- Lavado más Desbridamiento de herida en mano izquierda
- Exploración de herida en pierna derecha
- Extracción de cuerpo extraño de herida en pierna derecha
- Lavado más desbridamiento de herida en pierna derecha
- Lavado más desbridamiento más dermoabrasión mecánica de perdidas cutáneas en mano y rodilla derecha.

Atendiendo al estado delicado de salud en que se encontraba el demandante estuvo hospitalizado por varios días en el centro médico antes referenciado hasta el 29 de diciembre 2020, fecha en la que se determinó dar alta médica con diagnóstico de egreso Trauma Cráneo-encefálico, Esguince de mano izquierda, Trauma cerrado de tórax – Fractura reja costal 5ta y 6ta Dorsalgia, con orden de medicamentos, citas de control con cirugía general, neurocirugía, cirugía maxilofacial, de control con resultados de resonancia de mano izquierda, incapacidad pero en buenas condiciones generales.

La atención medica continuó por cuenta de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a partir del 30 de diciembre de 2020 donde se consignaron los controles médicos y la evolución del paciente determinándose con posterioridad disminución de la agudeza visual, cefalea postraumática crónica, traumatismo del nervio trigémino, secuelas de las fracturas y varias incapacidades nuevas.

Así mismo, el 29 de diciembre de 2020, el 6 de abril de 2021 y el 6 de julio 2021 se realizaron exámenes médico legales plasmados en informes periciales de clínica forense N°UBSTM-DSMGD-02524-2020, UBSTM-DSMGD-00590-2021, UBSTM-DSMGD-01240-2021, respectivamente, concluyéndose en el primero que se le concedía incapacidad médico legal provisional de 20 días la cual fue ampliada en la segunda a 65 días donde además se señaló como secuelas medico legales “a) Deformación física que afecta el cuerpo de carácter permanente. b) Perturbación funcional de órgano Nervioso Periférico de carácter por definir; c) Perturbación funcional de órgano de la Visión de carácter por definir...”, y en el último informe se mantuvo la incapacidad, pero se estableció como de carácter permanente la Perturbación funcional de órgano Nervioso Periférico y del órgano de la Visión.

Como consecuencia de sus padecimientos la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena emitió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional en data 24 de noviembre de 2021, donde determinó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES en 50,61%.

De lo dicho se desprende que en efecto producto del accidente donde estuvo inmerso el demandante este sufrió un daño consistente no solo en las afectaciones físicas, sino psicológicas a que se vio abocado por ellas, máxime si de la historia clínica de la Unidad de Sanidad de la Policía “eventos 44 y 49” vistos a folios 176 y 183 numeral 00.1 del expediente digital se desprende que fue remitido para valoración por psicología ya que se sentía estresado, irritable, preocupado, en ocasiones retraído, plasmándose además en la evolución médica que se le brindaron técnicas relacionadas con el control de impulsos

El nexo causal entre el hecho del accidente y las afectaciones en el demandante también están probadas, con los mismo documentos antes descritos informes de policía sobre el accidente y de las atenciones médicas brindadas al demandante, de lo dicho por las partes en sus interrogatorios.

Así se encuentra que del material probatorio recaudado en el proceso se desprende que se dan los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad del accionado, atendiendo que debido a la gravedad y severidad de las heridas sufridas por el demandante se causaron perjuicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se presentaron varios medios exceptivos, se hace necesario estudiar los mismos para determinar su prosperidad.

Plantean los demandados TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A.S y GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO como la primera excepción de mérito la llamada AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO aludiendo que de las pruebas arrojadas al proceso no existe alguna que comprometa su responsabilidad, ya que no hay concepto técnico que indique que con su actuar ocasionaron el accidente de tránsito, así como tampoco existe acto administrativo emitido por las autoridades de tránsito que hayan declarado contraventor de las normas de tránsito con el accidente.

Para resolver este planteamiento, se hace necesario recordar que en el aparte ante desarrollado se pudo establecer que dentro del accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2020 que causó lesiones en la humanidad del demandante señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES se vieron inmersos dos vehículos uno de placas CES-660 conducido por el mencionado señor y el automotor de placas SSZ-472 de propiedad de TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A. conducido por GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, en consecuencia, la responsabilidad sobre los hechos acaecidos deberían recaer sobre estas personas en el evento de demostrarse el daño, el hecho y el nexo entre ambos, tal como sucedió.

Y es que, si bien el informe de policía de tránsito no es la única prueba en la que debe basarse el despacho para resolver el asunto en litis, si se constituye en unos de los elementos de prueba para acreditar el accidente de tránsito, y en el aportado con la demanda se establece como "HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO" que el vehículo 2, identificado así el de placas SSZ-472 conducido por el demandado GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, incurrió en el evento contemplado en el código 134, mismo que se encuentra descrito en la Resolución N° 0011268 del 6 de diciembre de 2012 por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones" la cual hace referencia a "Reverso imprudente" que en su descripción señala "Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención"

Para el despacho esta hipótesis es acertada ya que tiene su asidero no solo en lo dicho en ese informe sino en los postulados del Código Nacional de Tránsito, norma que contempla las reglas que debieron ser tenidas en cuenta por los conductores de ambos vehículos involucrados en el accidente.

Y es que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de tránsito es claro en establecer que " Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito..."

En este compendio normativo enseña en su art. 69 que "No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia" y pese a esta prohibición se evidencia en el video aportado con la demanda que el vehículo de placas SSZ-472 conducido por el accionado Gustavo Vivero salía de un predio privado en reversa y se estaba incorporando de esa forma a una vía pública donde quienes tenían la prelación sin duda eran los vehículos que por ahí transitaban, realizando la maniobra sin señalización, sin indicación y solo con una persona que no portaba ningún elemento distintivo, reflectivo, haciendo señales con su mano desde un costado de la vía donde no era visible para quienes se trasladaban por la calzada siguiente, según se advierte del video allegado con la demanda.

El hecho ocurrió en la Troncal del caribe, vía de carácter nacional donde según lo dispuesto en el art. 107 del Código Nacional de Tránsito la velocidad puede oscilar entre 80 y 120 kilómetros por hora, lo que quiere decir que además de haberse realizado una maniobra totalmente imprudente, esta ofrecía un peligro de choque inminente y para entender ello no es necesario un informe técnico o que se le hubiera impuesto una infracción de tránsito, ya que de los elementos de prueba es fácil inferir lo antes concluido.

De esta forma, este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad y así se declarará.

El segundo medio de exculpación planteado fue la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA aludiendo que el demandante JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES conducía excediendo los límites de velocidad establecidos en el art. 107 del código nacional de tránsito y este fue el aspecto determinante del daño sufrido por él, adicionando que los conductores no solo deben asumir el riesgo de la conducción "sino que todos los demás actores viales se comportaron de tal manera que su actuar no represente peligro para los usuarios de la vía atendiendo el principio de confianza recíproca el cual fue violentado por el señor Mendoza Niebles quien no atendió los preceptos de los artículos 107 y 55 del Código Nacional de Tránsito".

Este medio de defensa tiene relación con la excepción planteada por HDI SEGUROS S.A llamada EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA, donde también se hace referencia a la culpa exclusiva de la víctima por el exceso de velocidad en el que transitaba.

Para desarrollar estas excepciones atenderemos inicialmente el señalamiento del exceso de velocidad al que se hace referencia; Es así que, lo primero a tener en cuenta es que los hechos acaecieron en una vía nacional denominada Transversal del Caribe, Troncal del Caribe o Ruta Nacional 90, específicamente en el tramo "Barranquilla - Santa Marta" código 9007 a la altura del kilómetro 88-150 mts, y por su calidad de nacional, está regida por el art. 107 del Código Nacional de Tránsito, postulado que establece lo siguiente:

"En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no contengan dentro de su diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora".

En razón a lo expuesto, para que el demandante en comento transitara en exceso de velocidad debía ir a más de 90 kilómetros por hora, aspecto que solo se queda en el dicho de los accionados, queda en el campo de la especulación, pues no hay un elemento de prueba que permita establecer que el demandante transitaba a altas velocidades y por ello el señor Mendoza no pudo frenar o realizar una maniobra evasiva ante el vehículo que ingresaba a su carril en reversa.

En este punto no se acoge la tesis de la apoderada de la aseguradora, en el que afirma que basta el video para constatar que aquel transitaba en exceso de velocidad, pues para medir tal magnitud es necesario el empleo de determinados instrumentos especiales, velocímetro, o realizar cálculos físicos para determinación, los que requieren de un profesional con especiales conocimientos, y no basta la simple observancia y menos a través de un video no técnico, para determinar la velocidad de circulación del vehículo conducido por el demandante, a fin de constatar si superaba los 90 km por hora, de acuerdo con las reglas de tránsito ya anotadas.

Al revisar el video aportado con la demanda se evidencia que, al momento de la colisión entre los vehículos, de haber realizado por el actor un giro brusco hacia el carril contiguo, esto hubiera ocasionado entonces un choque o arrollamiento de una motocicleta que transitaba en dicho carril y que al percatarse del accidente frena en la mitad de éste, y es que en razón a la velocidad que debía llevar el automotor del actor, por ser esta una vía de tránsito rápido, a pesar que estaba en buenas condiciones de visibilidad, no le permitía frenar tan bruscamente, máxime, si él tenía la prelación y lo normal no es que se atravesen otros en el carril y menos en reversa.

El artículo 60 de la norma en estudio exige a los conductores para efectuar un adelantamiento o cruce de un carril a otro anunciar su intención por medio de luces direccionales y señales ópticas o audibles, el párrafo primero del 67 dice que en carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de señal de direccional debe ponerse por lo menos con 60 metros de antelación al giro, mientras que el 66 prohíbe frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro, en consecuencia, resultaba extremadamente difícil que el demandante pudiera realizar alguna maniobra para evitar la colisión, que como se dijo antes fue producto del ingreso sin señales de un vehículo al carril en reversa, accionar que está prohibido por el mismo código.

En cuanto al segundo aspecto expresado, para el juzgado no es muy clara su apreciación, pero se infiere que su dicho va encaminado a que el actor debía no solo estar atento a la conducción de su vehículo, sino a lo que hicieran los demás actores viales del entorno, lo que resulta inapropiado, ya que si bien, al desarrollar la conducción se debe estar alerta, no es atribuible a la responsabilidad de uno el actuar de los demás, quienes tienen que cumplir con lo establecido en el art. 55 que se indica, el cual está siendo interpretado de forma errónea por el postulante, ya que este, al contrario de lo señalado en la excepción está exigiendo de todos los actores viales el respeto de las normas de tránsito y que se comporten en forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás, y aquí quien actuó de forma imprudente no fue el demandante.

Considera el despacho que este razonamiento es suficiente para negar esta excepción.

En los medios de oposición denominados INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES, y CONCURRENCIA DE CULPAS, así como la propuesta por HDI SEGUROS S.A llamada -CONCURRENCIA DE

ACTIVIDADES PELIGROSA se hacen señalamientos que apuntan en el mismo sentido, por ello serán tratados de forma conjunta.

Aquí se precisa que de las pruebas aportadas no se puede determinar las circunstancias de modo en que se presentó el accidente de tránsito, y, por ende, cuál de las conductas fue la determinante en la ocurrencia del siniestro, y que de determinarse que si existe responsabilidad los perjuicios deberán ser disminuidos por dicha concurrencia.

La concurrencia de culpas para este asunto específico se concretaría si el perjudicado hubiera contribuido también a la producción del accidente de tránsito o a la agravación del resultado lesivo en general, sin embargo, de lo considerado al resolver la excepción antes tratada es posible inferir que no existe para esta judicatura tal concurrencia, no se encuentra que el señor Mendoza Niebles hubiera realizado alguna maniobra que hubiese contribuido al acaecimiento del accidente, y por el contrario, este fue resultado de la acción impudente de uno de los demandados, por esto no es posible disminuir por este hecho los perjuicios solicitados, lo que no es óbice para que el despacho los tase de acuerdo a los postulados legales y los perjuicios probados en este asunto. Estas razones resultan suficientes para declarar no probada esta excepción.

Teniendo en cuenta que las dos últimas excepciones atacan directamente los montos de las indemnizaciones y no la declaratoria de responsabilidad, serán tratadas al momento de la liquidación de los perjuicios, y se procederá a estudiar las oposiciones de la demandada y llamada en garantía HDI Seguros S.A.

Por su parte HDI SEGUROS S.A. ataca la declaratoria de responsabilidad con diversos medios exceptivos, siendo uno de ellos el nombrado como "LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD" donde dice que la responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella, por ello se debe demostrar no solo los tres elementos de la responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios sino que deberá acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que el señor Jaime Alfonso Mendoza ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a él mismo

Lo aquí argumentado fue tratado con antelación y se explicó que debido a la maniobra ejercida por uno de los demandados resultaba difícil para el actor evadir el vehículo que se incorporaba a su carril sin poner en riesgo su integridad y la de los demás automotores que transitaban por la vía, y es por ello, que se origina la colisión en la que resultó herido, tampoco resulta admisible que se pretenda exigir al actor un actuar específico frente a una violación de tránsito ejercida por otra persona y que el resultado lesivo le sea endilgado cuando el cumplió a cabalidad con las normas de tránsito establecidas en la legislación Colombiana. Lo que lleva a que no sea acogido este medio exceptivo.

La sociedad HDI SEGUROS S.A. planteó otras excepciones las cuales pretenden desvirtuar aspectos relacionados con los montos de las indemnizaciones y con el contrato de seguros en sí mismo, mismas que de igual forma serán estudiadas al momento de resolverse sobre las cifras a reconocerse por cada una de las indemnizaciones que se piden.

Establecida entonces la responsabilidad de los demandados frente al daño sufrido por el demandante señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES, se hace necesario estudiar la posibilidad de imponer las condenas por daños patrimoniales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y de vida en relación) requeridos por los accionantes.

Sobre el lucro cesante se tiene que este concepto hace referencia a la ganancia o provecho que no ingresó al patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso tal como lo contempla el art. 1614 del Código Civil

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4803 de 2019 señaló que:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”. Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).”

En lo que respecta entonces al lucro cesante consolidado se debe determinar teniendo en cuenta la línea de tiempo desde la fecha de la ocurrencia del siniestro a la data en que se profiera el fallo.

De las pruebas aportadas al proceso se tienen que el actor acreditó a través de desprendible de pago emitido por la policía nacional y que se encuentra en el folio 47 del archivo 00.1 del expediente digital que en el mes de noviembre de 2020, mes anterior a al acaecimiento del accidente, recibió como remuneración por su labor en la señalada entidad la suma de \$2.429.065,45, valor que corresponde a la asignación básica, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, mismos que según los desprendibles aportados

con posterioridad por el actor se siguieron cancelando a la fecha, a excepción de la llamada "PRIMA DE ORDEN PÚBLICO" la cual a pesar de figurar como concepto en los valores devengados en el cuadro siguiente aparece como "DESCUENTOS ORDEN PUBLICO -DESCUE" descontando en algunos periodos el monto total de dicha prima y en otros porcentajes menores, prima que fue eliminada en el desprendible de nómina desde el mes de marzo de 2023 y hasta el de julio de la misma anualidad, siendo este, el último aportado.

De lo esgrimido se desprende entonces que no es cierto lo asegurado por el actor al señalar que debido al acaecimiento del accidente dejó de devengar los dineros que por su labor como policía recibía de la institución donde labora, ya que su asignación básica mensual y la gran mayoría de las primas fueron canceladas, aunado a ello, a pesar que se evidencia que las primas a que allí se hace referencia se pagan con periodicidad, no es de conocimiento del despacho las causas que motivan el pago de las mismas, entendiéndose que el concepto en sí mismo se refiere a una cantidad líquida de dinero que se paga como suplemento de un pago principal y dependiendo de para qué fue creada se concede o no, por lo que, no está probado que el haber dejado de recibirla sea producto del accidente a que se hace referencia en este trámite, circunstancia que entonces no permite que se acceda a esta pretensión, atendiendo, se itera a que el dinero correspondiente a su salario nunca fue dejado de recibir, antes sido calificado con la pérdida de capacidad laboral, haciendo énfasis que en el interrogatorio vertido ante este despacho el actor afirmó haber seguido recibiendo su remuneración habitual, pese a estar incapacitado.

Atendiendo el principio de congruencia, en la demanda se anotó en los hechos 6 y 7 del libelo que los perjuicios sustentan "sumas que dejó de percibir como asignación mensual de \$ 2.429.065, por su trabajo de ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS Y ANTITERRORISMO DEMAG NRO 82- de la POLICIA NACIONAL, desde la ocurrencia del siniestro, por estar incapacitado", lo que se itera, no es acorde a la realidad.

Respecto al lucro cesante futuro, si se accederá al mismo, lo anterior debido a que está probado en el paginario que el accionante fue calificado con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.61% determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, lo que sin duda afectará sus ingresos futuros, en consecuencia, este aparte se liquidará en el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia, es decir, desde el día en que se profiere la presente decisión y la fecha probable de vida del actor, atendiendo momento del accidente.

Revisado el paginario se tienen que el señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES a la fecha del acaecimiento del accidente, 23 de diciembre de 2020, contaba con 27 años y 10 meses y para esa misma data la expectativa de vida estaba en 71.54 años equivalente a 858 meses.

De igual forma, se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que como se dijo se estableció en 50.61% estableciéndose como base para la liquidación el valor del salario neto devengado al momento del accidente que corresponde a \$1.657.445,31

debidamente indexado, aplicando al resultado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

**Actualización Salario a la fecha de hoy y aplicación porcentaje pérdida de capacidad laboral.**

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \times \% \text{ de incapacidad laboral}$$

Donde:

Ra: La renta actualizada que se busca

R: La renta o ingreso a actualizar, equivalente a la fecha de los hechos (valor neto devengado \$1.657.445,31)

Índice Final: IPC certificado por el Dane para la fecha de la liquidación ( la fecha de esta sentencia)

Índice Inicial: IPC certificado por el Dane para la fecha de la ocurrencia de los hechos (23 de diciembre de 2020).

% incapacidad laboral: % certificado por la Junta de Calificación de Invalidez en este caso 50.61%.

$$Ra = \$1.657.445 \times \frac{135.39}{105.48} \times 50.61 =$$

$$Ra = \$1.657.445 \times 1.2835608646 \times 50.61$$

$$Ra = \$2.127.431 \times 50.61 = \$1.076.693$$

Con base en lo anterior, la tasación del lucro cesante corresponde al periodo liquidado que va desde la fecha de la presente sentencia, hasta que se cumpla la expectativa de vida del demandante JAIME MEDOZA NIEBLES que estableció el Dane en 71.54 años, entonces, teniendo en cuenta que nació el 23 de febrero de 1993, alcanzará esa edad el 23 de julio de del año 2064 momento para el que falta desde hoy 497 meses

Para establecer le valor actual del lucro cesante futuro se debe aplicar la siguiente formula:

$$Rf = Ra (1+i)^n - 1$$

Donde:

Rf: Lucro Cesante Futuro

RA: Ingreso Base de Liquidación (\$1.076.693)

I: interés puro o técnico (0.004867)

N: número de meses a liquidar (497)

$$Rf = \$1.076.693 \times \frac{(1+0.004867)^{497} - 1}{0.004867 \times (1+ 0.004867)^{497}}$$

$$Rf = \$1.076.693 \times \frac{(1.004867)^{497} - 1}{0.004867 \times (1.004867)^{497}}$$

$$Rf = \$1.076.693 \times \frac{33.968912063 - 1}{0.004867 \times 33.968912063}$$

$$Rf = \$1.076.693 \times \frac{32.968912063}{0.1698445603}$$

$$Rf = \$1.076.693 \times 194.1122636178$$

**Rf= \$ 208.999.315**

En lo que tiene ver con los daños extrapatrimoniales, el H. Corte Supremo de Justicia ha sido reiterativa en señalar que:

“la característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales”.

Descendiendo al asunto que nos convoca, se tiene que los demandantes manifiestan haber sufrido perjuicios morales consistentes en la afectación psicológica que produjo en ellos el sufrimiento del JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES, razón por la cual solicitan para el mismo señor quien soportó las lesiones en su humanidad el reconocimiento y pago de indemnización por la suma de 100 smmlv y para la señora y su hija 50 smmlv para cada una.

En ese orden de ideas, debe señalarse que para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, es necesario circunscribir la estimación de su cuantía a la situación fáctica particular de la Litis; teniendo como base del análisis las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la afectación de la víctima y los perjudicados; el grado de intensidad de la lesión en el ámbito emocional, el dolor, la aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes en la consolidación del perjuicio extrapatrimonial invocado.

Cabe señalar, que no basta con el análisis de los criterios previamente reseñados, sino que debe establecerse, además, la clasificación a la que corresponde el daño moral que se invoca, esto es, si es de índole subjetivo u objetivado, a fin de determinar de mejor manera la tasación de la indemnización, Al respecto la jurisprudencia ha hecho una clara distinción entre estos dos ámbitos del referenciado perjuicio extrapatrimonial, señalando de forma específica lo que a continuación se cita:

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio".

De lo conceptuado se colige que el daño moral deprecado por los demandantes es de índole subjetivo y no susceptible de ser objetivado por cuanto afecta única y exclusivamente la esfera interna de los demandantes al derivarse éste de las afectaciones sufridas por uno de ellos, por lo que su tasación se efectuará a partir de la implementación del principio de arbitrio judicium, esto es, que serán tasados teniendo en cuenta criterios de experiencia, calidad de los reclamantes y las condiciones particulares del presente caso; principio que es aplicable de conformidad con el criterio que ha sido iterado por la citada corporación, consistente en que

"(...)La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos". (Sentencia CS9193-2017 de 28 de junio de 2017, MP. Ariel Salazar Ramírez) (negrita fuera del texto).

Así pues, teniendo en cuenta que mediante el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unida Básica Santa Marta de data 6 de julio de 2017 se determinó luego del respectivo estudio médico que el señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES padece secuelas medico legales tales como Deformación Física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano Nervioso Periférico de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano de la Visión de Carácter Permanente, mismas que según el dicho de los demandantes influyeron en la afectación moral de él y su núcleo familiar y que se derivaron

el pérdida de capacidad laboral del 50,61% determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Atendiendo los graves perjuicios psicológicos y las afecciones sentimentales del accionante JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES en el sentido de sufrir gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, por su estado de salud, sentimientos compartidos por las otras demandadas en atención a que resultan ser su núcleo familiar y apoyo del señor Mendoza, sumado al hecho que debieron ser testigos del sufrimiento padecido por su familiar, quien tuvo que ser atendido por psicólogos a través de la dirección de sanidad de la policía nacional.

En este punto es importante recordar que esta categoría de perjuicio no busca reparar el perjuicio infringidos "sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido permitiendo a quienes han sido víctimas de sufrimientos, hacerles, al menos, más llevadera la congoja"

Así las cosas, atendiendo los anteriores criterios y el precedente jurisprudencial se tasarán los perjuicios morales en la suma de:

- JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES, cuarenta millones seiscientos mil pesos (\$40.600.000), que corresponden a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- JOYCE LUZ NORIEGA MALDONADO, veintitrés millones doscientos mil pesos (\$23.200.000) que equivalen a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- MARÍA CELESTE MENDOZA NORIEGA, diecisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$17.4000.000), que equivalen a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 

En cuanto al pedimento de indemnización por daño de vida en relación, en el transcurso del proceso no se logró establecer que el mismo haya sido irrogados en cabeza del demandante, por lo que no correrán la misma suerte y serán negados.

Los demandados TRANSPORTE LA SIERRA S.A.S Y GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO presentaron dos excepciones de mérito que nombraron EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS y DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO donde hacen alusión a que los perjuicios morales eran excesivos y debían tasarse de acuerdo al principio de proporcionalidad.

Para este despacho más que unos medios exceptivos corresponden a solicitudes dirigidas a que se efectuó la liquidación de acuerdo a criterios de razonabilidad, lo que, al ser una obligación del juzgador, se atendió al momento concretar los valores liquidados por cuenta de los perjuicios moratorios.

Por su parte HDI SEGUROS S.A alude que LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN y que a los demandantes familiares del demandante lesionado les corresponde probar la estrecha comunidad de vida y las relaciones, aspecto del cual no hay

discusión en este caso, de las pruebas recaudadas durante la audiencia, interrogatorios y declaraciones se pudo probar la relación cercana entre el demandante señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES y su núcleo familiar, compañera e hija, y el nivel de afectación que sufrieron por las lesiones de su compañero y padre, circunstancia que ameritan la negativa de este medio exceptivo, de acuerdo con lo las pruebas ya analizadas.

Esta sociedad también planteó el medio de oposición denominado AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS donde se dice que no se aportaron pruebas que acrediten la suma elevada que se exige y el menoscabo en el patrimonio del señor Mendoza Niebles pues el hecho por el que se demanda se generó en la ejecución de actividades laborales y la ARL cubrió el valor de las incapacidades en un 100% del salario percibido.

Sobre el particular se considera que la disparidad en el origen de las prestaciones a que se hace referencia, es decir, de las incapacidades que son producto de la relación contractual y laboral con la Policía Nacional mientras que la indemnización es producto de un evento extracontractual, no pueden los demandados beneficiarse del resarcimiento realizado por un tercero.

Sobre el particular la Corte Suprema en sentencia de casación 780 de 2020 dijo:

“Con relación a la excepción de *compensatio lucri cum damno*, por no haber demostrado los demandantes las cantidades por concepto de “gastos médicos e incapacidades otorgadas a cargo del Soat o del Sistema General de Seguridad Social” no hay lugar a reducir la indemnización porque las prestaciones derivadas de los distintos regímenes no son excluyentes, pues emanan de títulos distintos y no cumplen la misma función.

El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un “lucro” que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega, por tanto, esta excepción.

De lo esgrimido se concluye entonces, que los conceptos esbozados por el opugnante no pueden asimilarse, por tener connotaciones por tratarse la primera de una relación laboral y el deprecado en este juicio a la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, y por tanto no se puede colegir que se trata de un doble pago, tal como la explicado ampliamente la jurisprudencia nacional, por lo que esta excepción no puede prosperar.

Otras de las excepciones propuestas denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A. y SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, aquí la aseguradora pide que se aclare que el vínculo que la hizo parte en este asunto corresponde única y netamente al contrato de seguro, por lo que no puede ser condenada de forma solidaria como lo pide el actor, apreciación que comparte el despacho y que obliga a que se acceda a esta excepción, lo anterior, debido a que la aseguradora no es responsable del acaecimiento de los daños y perjuicios causados con el accidente, sino en referencia a lo establecido en el contrato y los límites que aquí se plantean.

Aclara que su vinculación se basa en una relación contractual y no de solidaridad, por tal razón debe el despacho abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria ya que finalmente solo funge como garante en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la póliza, sin que la compañía deba entrar a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

El INCUMPLIMIENTO DE AVISO DE SINIESTRO es otro elemento de oposición planteado donde TRANSPORTE LA SIERRA S.A.S debía informar la ocurrencia del siniestro sin que exista prueba de ello.

En las condiciones de la póliza se hace alusión en el numeral 7 que ante cualquier accidente el asegurado o beneficiario debe dar aviso a la compañía dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido, de igual forma debe dar aviso de demandas, procedimientos, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y si se incumple con ello la compañía podría deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que esto le acarree.

De la lectura queda claro entonces que la omisión en este aviso no impide que la aseguradora cancele los perjuicios a que su asegurado o beneficiario sea condenado, lógicamente porque dicha obligación no puede ser predicada o generar efecto alguno en la víctima, ya que esta última es ajena a la relación contractual, en atención a ello, y a que no se prueba por la aseguradora que la omisión en el aviso le haya acarreado algún perjuicio, por lo que no ha de prosperar esta excepción.

LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULOS PESADOS DE CARGA No 4078870 OPERA EN EXCESO, aquí se dice que esta póliza solo opera cuando se hayan agotado las otras pólizas del vehículo, apreciación que para el despacho no tiene ninguna incidencia debido a que no se prueba que el vehículo de placas SSZ-472 tenga ninguna otra póliza que cubra la responsabilidad civil extracontractual que aquí se alega, argumento que basta para negar la excepción.

Por último, en la excepción llamada DEDUCIBLE PACTADO se dice que cuando se presenta un siniestro debe descontarse el respectivo deducible que asciende a la suma de \$1.400.000 y que debe ser asumido por el asegurado, en efecto en las condiciones de la póliza se hace referencia al

deducible, el cual de generarse deberá ser asumido únicamente por el demandado TRANSPORTES LA SIERRA S.A.S siempre y cuando no afecte el monto a pagar a los actores.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO DE CAUSA EXTRAÑA, INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES, CONCURRENCIAS DE CULPAS, CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, FIGURA DE LA GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS, DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADA – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE AVISO DE SINIESTRO, y PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULOS PESADOS DE CARGA No 4078870 OPERA EN EXCESO , en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y declarar civil y extracontractualmente responsable a los demandados GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, TRANSPORTE DE LA SIERRA S.A.S. y HDI SEGUROS S.A por los hechos acaecidos el día 23 de diciembre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DECLÁRENSE PROBADAS** las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN y DEDUCIBLE PACTADO y entiéndase entonces que la responsabilidad y obligación de indemnizar de la sociedad HDI SEGUROS S.A. se circunscribe a los límites pactados en la póliza de seguro.

**CUARTO: NIÉGUESE** la condena del lucro cesante pasado consolidado, de acuerdo a lo considerado.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a los demandados al pago de las siguientes sumas:

-Por concepto de lucro cesante futuro en favor del señor JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES la suma de \$ 208.999.315

Por concepto de daño moral

JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES \$40.600.000 (35 smmlv)  
JOYCE LUZ NORIEGA MALDONADO \$23.200.000 (20 smmlv)

MARÍA CELESTE MENDOZA NORIEGA \$17.400.000 (15 smmlv)

El pago de los anteriores valores deberá realizarse dentro del término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, y en el evento de incumplimiento se generarán intereses sobre las sumas antes señaladas en el porcentaje del 6% anual, de acuerdo a lo señalado en el art 1616 del C.C.

**SEXTO: NIÉGUESE** la indemnización solicita por el demandante JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES por concepto de daño de vida en relación, de acuerdo a lo establecido en el acápite de las consideraciones.

**SEPTIMO: CONDENSE** en costas al extremo pasivo. Por secretaría tásense y téngase la suma de ocho millones setecientos cinco mil novecientos setenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$8.705.979,45), como agencias en derecho equivalente al 3% del total de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b>	
Por estado No	esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de octubre de 2023.	
Secretaria, _____.	